Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

---

Ley Nº 119, que integra el Consejo Nacional de Educación.
(G. O. Nº 9028, del 8 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 119

CONSIDERANDO que el Consejo Nacional de Educación, organismo que tiene a su cargo la formulación de los programas educacionales en el país, debe estar integrado por los sectores más calificados en esta materia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 5893, de

fecha 10 de mayo de 1962, reformado por la Ley Nº 5996, del 2 de agosto de 1962, para que en lo adelante rija así:

"Art. 2.—El Consejo Nacional de Educación estará integrado por los siguientes miembros, todos con voz y voto:

a) El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien lo presidirá. En caso de ausencia de éste o por otras circunstancias, presidirá dicho Consejo el Subsecretario del ramo de nombramiento más antiguo, y cuando los nombramientos fueren de la misma fecha, el de más edad;

b) El Rector de cada una de las Universidades existentes;

c) Un representante de las asociaciones de maestros, escogido por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por las asociaciones existentes, y en caso de que no sea presentada dicha terna, el Poder Ejecutivo seleccionará libremente el representante de estas asociaciones;

d) Los Directores General de Educación Primaria Urbana, Rural, Secundaria y Normalista; Vocacional; Instituto Técnico Pedagógico; Plan de Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio; Bellas Artes, Educación Física; Edificaciones Escolares y Programa de Educación de Adultos;

e) Un representante de los colegios privados, designado por el Poder Ejecutivo;

f) Tres profesores en servicio activo o no, de reconocida capacidad y reputación, que hayan ejercido docencia por lo menos durante veinte años en escuelas públicas o privadas, designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

g) Un representante de las asociaciones estudiantiles que funcionan adscritas a planteles dependientes de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, designado por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por estas asociaciones. En caso de que la terna no sea sometida, el Poder Ejecutivo procederá a designar libremente dicho representante.

Párrafo.—El Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos actuará como Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Jacinto Pérez Acosta,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER